

MPT2.- CRISTINA PAREJA [REDACTED] mayor de edad hábil, con cedula de Identidad No. [REDACTED]

MPT3.- MARIA AMANDA VICIANNE VARGAS [REDACTED] mayor de edad hábil, con cedula de identidad No. [REDACTED]

MPT4.- [REDACTED] LUNA ESPINOZA, mayor de edad hábil, con domicilio en el Comando General de la Policía.

MPT5.- RUFINO CAYLLANTE PILLCO, mayor de edad hábil, con domicilio en el Comando General de la Policía.

VI. PETITORIO.-

Por todas las pruebas recolectadas y existiendo prueba suficiente sobre la participación de los ahora acusados COTY SONIA KRSUL ANDRADE y EDWIN RONALD FRANCO GARCIA en la comisión de los delitos de FALSEDAD IDEOLÓGICA Y USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO, ESTAFA y AGRAVACION EN CASO DE VISTIMAS MULTIPLES previsto en los artículos 199, 203, 335 y 346 C.P., Así como también se establece la participación del ciudadano LEONARDO RAUL MARIACA CARDOZO en la comisión de los delitos de FALSEDAD IDEOLÓGICA Y USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO y ESTAFA previsto en los artículos 199, 203 y 335 respectivamente, correspondiendo el juicio oral, público y contradictorio concluyéndose este dictarse SENTENCIA CONDENATORIA tal como prevé la norma legal contenida en el Art. 365 del C.P.P., debiendo imponerse la pena Máxima prevista, más el pago de daños costas y perjuicios calificables en ejecución de sentencia.

OTROSI 1ro.- Adjunta declaración de los acusados.

OTROSI 2do.- De acuerdo con lo previsto por el Art. 340 del C.P.P pido se dicte el auto de apertura de juicio, debiendo disponer la consiguiente radicatoria del mismo.

OTROSI 3º.- Señalo domicilio de la Fiscalía de la ciudad de La Paz, Calle Polosí, Nro. 944 piso 3º of. Div. Corporativa de delitos patrimoniales.

La Paz, 14 de febrero de 2017.

Abg. Oscar I. Cordero Manríez
FISCAL DE MATERIA
FISCALIA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

Abg. Oscar Alcides Mejillones C.
FISCAL DE MATERIA
FISCALIA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

Abog. Fernando Marcelo Lea Plaza Aliaga
FISCAL DE MATERIA
FISCALIA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ
MINISTERIO PÚBLICO

Dra. Martha López C.
FISCAL DE MATERIA
FISCALIA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ
La Paz - Bolivia

Dra. Leonor Meneses Molina
FISCAL DE MATERIA
FISCALIA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

JUZGADO 3to. DE INSTRUCCIÓN
EN LO PENAL CAUTELAR
Resolución a los: 14 días
del mes: 02 de mayo del 2017
a horas: 17:46
La Paz - Bolivia
CERTIFICADO

Adj. 11 Pags / dual

SEÑOR JUEZ TERCERO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE LA PAZ.

CASO: LPZ10001/11
IANUS: 201164756.

CUMPLE CONTROL JURISDICCIONAL Y
FORMULA ACUSACION FISCAL.
OTROSIES.- SU CONTENIDO.

RESOLUCION N° 355 /2016

Drs. OSCAR LUIS CAMPERO ARANIBAR, LEONOR MENECÉS MOLINA, MARTHA LOPEZ GONZALES, OSCAR ALCIDES MEJILLONES Y FERNANDO LEA PLAZA ALIAGA; Comisión de Fiscales, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancias de MARCELO ISAAC URBACH TREIGER en contra del BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A., representada por su Gerente General señor JORGE MUJICA GIANOLI, COTY SONIA KRSUL ANDRADE, EDWIN RONALD FRANCO GARCÍA, SILVIA NOVA LAGUNA Y ROXANA GENTILE ROJAS, por la comisión de los delitos de FALSEDAD MATERIAL y ESTAFA, de conformidad con lo previsto por el Art. 323 inc. 1), 325 del C.P.P. modificado por la Ley 586, presento ante su autoridad, la Acusación Fiscal así como las pruebas de cargo, por existir fundamento jurídico suficiente para su enjuiciamiento oral, pidiendo se considere el siguiente contenido:

I. DATOS GENERALES DE LOS IMPUTADOS.

- | | |
|-----------------------|---|
| • Nombres y Apellidos | COTY SONIA KRSUL ANDRADE. |
| • Cedula de Identidad | [REDACTED] |
| • Nacionalidad | Boliviana. |
| • Estado civil | Soltera. |
| • Oficio | Empleada |
| • Domicilio real | [REDACTED] |
| • Abogado defensor | Julio Artola Borges |
| • Domicilio procesal | Calle Loayza No. 233 Edif. Mcal. Ayacucho |
| • Nombres y Apellidos | EDWIN RONALD FRANCO GARCIA |
| • Cedula de Identidad | [REDACTED] |
| • Nacionalidad | Boliviana. |
| • Estado civil | Casado. |
| • Ocupación | Empleado |
| • Domicilio real | [REDACTED] |
| • Abogado defensor | Julio Artola Borges |
| • Domicilio procesal | Calle Loayza No. 233 Edif. Mcal. Ayacucho |
| • Nombres y Apellidos | LEONARDO RAUL MARIACA CARDOZO |
| • Cedula de Identidad | [REDACTED] |
| • Nacionalidad | Boliviana. |
| • Estado civil | Casado. |
| • Ocupación | Empleado. |
| • Domicilio real | [REDACTED] |
| • Abogado defensor | Julio Artola Borges |

• Domicilio procesal

Calle Loayza No. 233 Edif. Mcal. Ayacucho
Piso 11, Of. 1107

II. IDENTIFICACION DE LAS VICTIMAS Y QUERELLANTES:

• Nombres y Apellidos	MARIANELA CERBALL [REDACTED]
• Cedula de Identidad	[REDACTED]
• Nacionalidad	Boliviana.
• Estado civil	Casada.
• Domicilio real	[REDACTED] Piso
2404	
• Abogado defensor	Octavio morales Fuentes
• Domicilio procesal	Edif. Cristal [REDACTED]
• Nombres y Apellidos	CRISTINA PAREJA LARA.
• Cedula de Identidad	[REDACTED]
• Nacionalidad	Boliviana.
• Domicilio real	[REDACTED]
• Abogado defensor	Octavio morales Fuentes
• Domicilio procesal	Edif. Cristal No. [REDACTED]
• Nombres y Apellidos	MARIA A. VIVIANNE VARGAS SALAS
• Cedula de Identidad	[REDACTED]
• Nacionalidad	Boliviana.
• Domicilio real	[REDACTED]
• Abogado defensor	Octavio morales Fuentes
• Domicilio procesal	Edif. Cristal No. 372, [REDACTED]

III. RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, por denuncia y querrela interpuesta por Marcelo Isaac Urbach Trelger en contra del BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A. representada por su Gerente General señor JORGE MUJICA GIANOLI, COTY SONIA KRSUL ANDRADE, EDWIN RONALD FRANCO GARCÍA, SILVIA NOYA LAGUNA Y ROXANA GENTILE ROJAS, por la supuesta comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado, Estafa y Hurto Agravado, este refiere que en fecha 14 de marzo del año 2008, la Notario de Fe Pública Silvia Noya Laguna extendió el Poder 336/2008, el cual en sus partes principales señalaba lo siguiente: "...Que el señor Gianfranco Piero Dario Ferrari de las Casas se hizo presente ante la Notaria de Fe Pública No. 007 a cargo de la señalada Notario, confiriendo Poder al señor Diego Caveró Belaunde para que ocupe el cargo de Gerente General del Banco de Crédito de Bolivia S.A...", empero extrañamente de la revisión del propio poder, el señor Gianfranco Piero Dario Ferrari de las Casas, ya había renunciado al cargo de Gerente General del Banco de Crédito de Bolivia S.A. el 31 de enero del año 2008, concluyendo en sus funciones el 1 de febrero del mismo año y en consecuencia de acuerdo al Flujo Migratorio el señor Gianfranco Piero Ferrari de las Casas, ya no se encontraría en Bolivia el día que supuestamente confirió este poder la Dra. Silvia Noya Laguna en su calidad de Notario de Fe Pública ya que esto contradice al flujo Migratorio extendido por el Servicio Nacional de Migración.

Que, por querrela de fecha 16 de enero de 2012, interpuesta por Marlanella Cerball [REDACTED] en contra de Diego Antonio Caveró Belaunde, Silvia Noya Laguna y todos los que fueren co-autores por los supuestos delitos de Falsedad Material,

Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, esta indica que en fecha 13 de abril de 2007 Leonardo Raúl Mariaca Cardozo en Representación del Banco de Crédito de Bolivia S.-A., se había apersonado por ante el Juzgado Noveno de Partido en lo Civil y Comercial de La Paz, iniciándole una Demanda Ejecutiva por el pago de un supuesto saldo de capital de \$us. 281.089.59, haciendo uso para ello de Poder Tipo "B" No. 539/2005 de fecha 13 de junio de 2005, y posteriormente también Edwin Ronald Franco García se había apersonado en representación del Banco de Crédito de Bolivia con el Poder Tipo "B", a un inexistente proceso coactivo, y ambos poderes habrían sido otorgados. Por el entonces Gerente General de ese Banco de nombre David Martín Saellone Walmough, en mérito al Poder No. 042/2002 de fecha 21 de febrero de 2002, empero en el transcurso de los procesos que le causaron grandes perjuicios, habría tomado conocimiento que los poderes en cuestión serían falsos; al existir una investigación penal en contra de esos documentos a denuncia de Marcelo Urbach, y también refiere que el Poder Tipo "A", No. 042/2002 de fecha 21 de febrero de 2002, mediante el cual se había conferido Poder a David Martín Saellone Walmough — Gerente General del Banco, sería falso, puesto que no se cumpliría con las facultades que confiere el Estatuto de Bancos, y al ser falso ese Poder, también serían falsos los Poderes Tipo "B" No. 539/2005 y No. 177/2006 con los que le habrían iniciados diferentes procesos, puesto que no cumplirían con el Art. 54 del Estatuto de Bancos, puesto que solo el Directorio de un Banco podría otorgar Poderes Tipo "A", y no así los Gerentes Generales de un Banco, empero la Notario de Fe Pública Dra. Silvia Noya Laguna igualmente habría dado fe pública a esos instrumentos públicos, teniendo en cuenta también que ese Banco tendría un origen peruano y debería tener otro tratamiento, estando también cuestionada la Escritura Pública No. [REDACTED] de Cambio de Razón Social de esa entidad Bancaria, que en su contenido no cumpliría con los requisitos establecidos por ley y el cambio de razón social al estar también cuestionado, no estaría acreditada su existencia jurídica, y según el Informe de la Dirección de Migración No. UC-DGM [REDACTED] H.R. [REDACTED] de fecha 16 de noviembre de 2011, se podría establecer que los Directores que suscriben el Poder en cuestión no se encontrarían en Bolivia al momento de la suscripción del Poder cuestionado, y la querellante también refiere que el Poder Tipo "B", No. 539/2005 de fecha 13 de junio de 2005, por los antecedentes que presenta no se podría establecer donde estaba el Sr. David Martín Saellone Walmough que aparece otorgando el mismo a Leonardo Raúl Mariaca Cardozo, por lo que ese Poder sería falso con el que se había apersonado y demandado a la querellante y lo mismo ocurriría con el Poder 177/2006 de fecha 24 de febrero de 2005, y así también indica que el Poder Tipo "A", No. 824/2005 de fecha 30 de agosto de 2005, mediante el cual David Martín Saellone Walmough y Cely Krsul Andrade designarían a Gianfranco Piero Darío Ferrari de las Casas como Gerente General del Banco de Crédito, del cual daría fe la Notario de Fe Pública Dra. Silvia Noya Laguna, también sería falso, puesto que el primer otorgante no se encontraría en Bolivia al momento de su otorgación, y además describe que el Poder Tipo "A", No. 985/2005 de fecha 18 de octubre de 2005, por el cual Gianfranco Piero Darío Ferrari de las Casas revocaría totalmente el Poder No. 042/2002 otorgado a favor de David Martín Saellone, del cual la Notario de Fe Pública Dra. Silvia Noya Laguna dio fe pública, empero el otorgante tampoco estaría presente puesto que recién habría ingresado a Bolivia en fecha 06 de agosto de 2006, y lo mismo ocurriría con el Poder Tipo "A", No. 336/2008 de fecha 14 de marzo de 2008, el cual sería otorgado por Gianfranco Piero Darío Ferrari de las Casas y Cely Krsul Andrade a favor de Diego Antonio Caverio Belaunde que lo designaría Gerente General del Banco, del cual la Notario de Fe Pública Dra. Silvia Noya Laguna también daría fe pública, sin embargo por los antecedentes adjuntos el mismo no se encontraría en Bolivia al momento de su otorgación, por lo que ese Poder sería también falso y por último indica que el

Contrato de Préstamo mediante Testimonio No. 408/2002 de fecha 28 de agosto de 2002, que fue Adjunto a la Demanda presentada en su contra, del cual la Notario de Fe Pública Dra. Silvia Noya Laguna también daría fe que fueron presentes Mauricio Alfredo Zegarra Arana y Mauricio Barriga Delgado firmando en representación del Banco de Crédito S.A., como acreedores, sin embargo no se transcribiría ningún mandato para que los mismos actúen en esa calidad, y también el mismo sería falso, lo que establecería que los documentos descritos serían alterados en su contenido con el propósito de causar perjuicio en la querellante por los procesos iniciados en base a esa documentación y también de otras personas, lo que determinaría que los querellados incurrieron en delitos de orden público.

Que, por querella formulada en fecha 04 de abril de 2012 por Cristina Elena Pareja Lara y Maria Amanda Vivianne Vargas Salas en contra de Jorge Mújica Glanoly en su calidad de Gerente General de Banco de Crédito de Bolivia S.A., y Silvia Noya Laguna —Notario de fe Pública por los supuestos delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de instrumento Falsificado, estas indican que: Edwin Ronald Franco García se había apersonado al Juzgado Décimo Tercero de Partido en Civil y Comercial en representación del Banco de Crédito de Bolivia S.A., iniciándoles una Demanda Ejecutiva sobre el Pago de una Deuda Cedida por el Banco Boliviano Americano, con visos de legalidad en su representación mediante el Poder No. 0 [REDACTED], concluyendo con una Sentencia que sería contraria a las querellantes obligándoles a pagarla suma de \$us. 11.554.85, y les habrían iniciado otro proceso coactivo radicado en el Juzgado Noveno de Partido en lo Civil y Comercial con el mismo Poder, obteniendo también una sentencia en su favor obligándoles a pagar la suma de \$us. 55.127.03, embargando en ejecución de fallos sus bienes (un departamento y vehículo), así como intereses y costas, empero esos Poderes presentados serían falsos, al existir una investigación penal en contra de esos documentos a denuncia de Marcelo Urbach, e indican que el Poder Tipo A, No. 042/2002 de fecha 21 de febrero de 2002 mediante el cual se había conferido Poder a David Martín Saetone Walmough — Gerente General del Banco, sería falso, puesto que no se cumpliría con las facultades que confiere el Estatuto de Bancos, y al ser falso ese Poder, también serían falsos los Poderes Tipo B No. 539/2005, 177/2006 y otros, y así también el Poder No. 0122/2002, con los que les habrían iniciado diferentes procesos, y realizan una relación antecedentes que ya fueron expuestos in fine anteriormente. Que, asimismo en fecha 11 de diciembre de 2012, amplían querella Marianella Cerball [REDACTED] Cristina Elena Pareja [REDACTED] y Maria Amanda Vivianne Vargas [REDACTED] en contra de Coty Sonia Krsul Andrade, Edwin Ronald Franco García y Leonardo Raúl Mariaca Cardozo por los supuestos delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento, indicando que el Banco de Crédito del Perú S.A., para obtener una Autorización de Constitución en su condición de sociedad extranjera debería sujetarse a las disposiciones de la Ley No. 1488, y tratándose además de una sociedad constituida en el exterior, debería además sujetarse a los dispuesto en los Arts. 129, 165, 232 y del 413 al 423 del Código de Comercio Boliviano y la omisión en la que habría incurrido el Banco de Crédito de Bolivia S.A., haría que funcione ilegalmente, ya que la Escritura Pública No. 0628/1994 de fecha 25 de mayo de 1994 de cambio de nombre del Banco Popular S.A., no tendría nada que ver con la adjudicación del 100% de Acciones del Banco Popular S.A., por el Banco de Crédito del Perú S.A., ya que la Escritura Pública Constitutiva [REDACTED] del Banco Popular S.A., con Matricula de Comercio No. 7- [REDACTED] sería otorgada por los representantes de las empresas del Estado Peruano y al haberse inscrito con la Escritura Pública No. [REDACTED]/1994 de fecha 25 de mayo de 1994 de cambio de nombre del Banco Popular S.A. a Banco de

Crédito de Bolivia, las empresas del Estado Petuano seguirían ejerciendo Personalidad Jurídica en Bolivia lo que sería ilegal, y según Información de FUNDEMPRESA el Banco de Crédito de Bolivia S.A., funcionaría con dos Matriculas de Comercio, el No. 07-03C [REDACTED] y el No. 13 [REDACTED] y en el caso del Registro Único del Contribuyente funcionaría con el RUC No. 50 [REDACTED], el RUC No. 2489 [REDACTED] y el NIT No. 10204 [REDACTED], o sea que usaría tres registros, antecedentes ilícitos que estarían descritos en los Poderes en cuestión, y así también la Escritura Pública No. 09 [REDACTED] 1994 de Aumento de Capital Pagado y consiguiente modificación de Instrumento Público Constitutivo también sería irregular puesto que no cumpliría con el Código de Comercio lo que significaría que la Escritura Pública No. 0624 [REDACTED] 1994 de Cambio de Nombre, la Escritura Pública No. 0989/1994 de Aumento de Capital y Modificación de Instrumento Público Constitutivo No. 784/1992 y las que derivan de las mismas como los Poderes No. 539/005, 177/2005, 824/2005, 336/2008 y 0122/2002 serían falsas, y también su personalidad sería nula, y en esas falsedades participarían a sabiendas los querellados Cely Sonia Krsul Andrade, Leonardo Mariaca Cardozo, Edwin Ronald Franco García, así como al Notario de Fe Pública Dra. Silvia Noya Laguna, quienes tendrían conocimiento de esas irregularidades en los documentos cuestionados, empero igual los harían valer como verdaderos haciendo que los mismos generen efectos jurídicos en diferentes procesos.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.-

De acuerdo a los datos del cuaderno de investigaciones declaraciones y documentación adjunta al mismo se llega a establecer que existen elementos de juicio para sostener que los ahora imputados COTY SONIA KRSUL ANDRADE, EDWIN RONALD FRANCO GARCÍA y LEONARDO RAÚL MARIACA CARDOZO, han adecuado su conducta a los tipos penales imputados primigeniamente, ello en razón a la siguiente fundamentación de orden fáctico.

- Qué; que en fecha 13 de abril de 2007 Leonardo Raúl Mariaca Cardozo en Representación del Banco de Crédito de Bolivia S.-A., se apersona ante el Juzgado Noveno de Partido en lo Civil y Comercial de La Paz y le inicia a Marianella Cerball [REDACTED] una Demanda Ejecutiva por el pago de un supuesto saldo de capital de \$us. 281,089.59, haciendo uso del Poder Tipo "B" No. 539/2005 de fecha 13 de junio de 2005.
- Que, así también Edwin Ronald Franco García se apersona en representación del Banco de Crédito de Bolivia con el Poder Tipo "B", y le inicia un proceso coactivo, y ambos poderes serían otorgados por el entonces Gerente General del Banco de Crédito de Bolivia S.A., David Martín Saeltone Walmough, en mérito al Poder No. 042/2002 de fecha 21 de febrero de 2002, y en los procesos iniciados a la querellante se le causa grandes perjuicios.
- Que, luego de un tiempo se toma conocimiento que los poderes en cuestión serían falsos en su contenido, al existir una investigación penal en contra del Banco de Crédito de Bolivia y esos documentos por denuncia de Marcelo Urbach (primer querellante).
- Que, al presente se puede establecer que el Poder Tipo "A", No. 042/2002 de fecha 21 de febrero de 2002, mediante el cual se confiere Poder a David Martín Saeltone Walmough — como Gerente General del Banco de Crédito de Bolivia, sería falso en su contenido, puesto que no se cumpliría con las facultades que

confiere el Estatuto de Bancos (en nuestra economía jurídica), y al ser falso ese Poder, también serían falsos los Poderes Tipo B No. 539/2005 y 177/2006 con los que se le inician a la querellante diferentes procesos, puesto que no cumplirían con el Art. 54 del Estatuto de Bancos, ya que solo el Directorio del Banco podría otorgar Poderes Tipo A, y no así los Gerentes Generales de un Banco, empero la Notario de Fe Pública Dra. Silvia Noya Laguna quien elaboró esos Poderes da fe pública de los mismos como instrumentos públicos sin observar esas irregularidades, teniendo en cuenta también que ese Banco tendría un origen peruano y debería tener otro tratamiento, por lo que también es cuestionada la Escritura Pública No. 628/94 de Cambio de Razón Social de esa entidad Bancaria, que en su contenido no cumple con los requisitos establecidos por ley y el cambio de razón social también está cuestionado y no estaría acreditada la existencia jurídica de Banco de Crédito de Bolivia en este país.

- Que, ahora bien, según el Informe de la Dirección de Migración No. [REDACTED] CITE 3478/11 H.R. 10680/11 de fecha 16 de noviembre de 2011, se puede establecer que los Directores que suscriben el Poder en cuestión no se encontraban en Bolivia al momento de la suscripción del Poder cuestionado, y lo mismo se infiere del Poder Tipo B, No. 539/20058 de fecha 13 de junio de 2005, y por los antecedentes cursantes en el Cuaderno de Investigaciones no se puede establecer donde estaba el Sr. David Martín Saellone Watmough (si no estaba en este país) pero aparece otorgando el mismo a Leonardo Raúl Marlaca Cardozo, por lo que ese Poder sería falso en su contenido y este hace uso del mismo; puesto que se apersona ante un Juzgado y demanda a la querellante en representación del Banco de Crédito De Bolivia S.A., y lo mismo ocurre con el Poder 177/2005 de fecha 24 de febrero de 2005, por lo que los actos que realizan los querellados en base a los Poderes descritos serían ilegales ya que los mismos no eran idóneos para generar efectos jurídicos y menos presentar demandas.
- Que, de los antecedentes de la investigación también se tiene en forma objetiva que el Poder Tipo "A", No. 824/2005 de fecha 30 de agosto de 2005, mediante el cual David Martín Saellone Watmough y Coty Sonia Krsul Andrade designan a Gianfranco Piero Dario Ferrari de las Casas como Gerente General del Banco de Crédito de Bolivia, del cual da fe pública la Notario de Fe Pública Dra. Silvia Noya Laguna también ES FALSO, puesto que el primer otorgante no se encontraba en Bolivia al momento de su otorgación, por lo que ese Poder no podía ser elaborado sin la presencia del mismo.
- Que, además el Poder Tipo "A", No. 985/2005 de fecha 18 de octubre de 2005, por el cual Gianfranco Piero Dario Ferrari de las Casas suplenamente revoca totalmente el Poder No. 042/2002 otorgado a favor de David Martín Saellone Watmough, del cual también la Notario de Fe Pública Dra. Silvia Noya Laguna da fe pública y lo elabora, empero no se tiene antecedentes o motivos de que el otorgante estaría presente en Bolivia puesto que recién ha ingresado a Bolivia en fecha 06 de agosto de 2006.

- Que, así lo mismo ocurre con el Poder Tipo A, No. 336/2008 de fecha 14 de marzo de 2008, el cual sería otorgado por Gianfranco Plero Dario Ferrari de las Casas y Cely Sonia Krsul Andrade a favor de Diego Antonio Caverio Belaunde que lo designa Gerente General del Banco, del cual la Notario de Fe Pública Dra. Silvia Noya Laguna también da Fe Pública y lo elabora, sin embargo por los antecedentes adjuntos al cuaderno de investigaciones el mismo no se encontraba en Bolivia al momento de su otorgación, por lo que ese Poder también ES FALSO en su contenido y no debería generar efectos jurídicos al no ser idóneo.
- Que, al ser fraguados esos Poderes descritos, el Contrato de Préstamo mediante Testimonio No. 408/2002 de fecha 28 de agosto de 2002, que fue Adjunto a la Demanda Civil presentada en contra de la querellante Marianella Cerball [REDACTED] del cual la Notario de Fe Pública Dra. Silvia Noya Laguna también dio fe pública e indica en forma textual que fueron presentes Mauricio Alfredo Zagarra Arana y Mauricio Barriaga Delgado firmando en representación del Banco de Crédito SA, como acreedores, pero no se transcribe ningún mandato para que los mismos actúen en esa calidad, por lo que también se tiene la probabilidad de que ese instrumento es falso en su contenido, y el uso de esos documentos alterados en su contenido solo serían utilizados con el propósito de causar perjuicio patrimonial en la querellante por los procesos iniciados en base a esa documentación ilícita y así también de terceras personas, que determina que los querellados incurrieron en delitos de orden público.
- Que, en el caso de Cristina Elena Pareja [REDACTED] y Maria Amanda Vivianne Vargas [REDACTED] s también se puede establecer en forma objetiva que: Edwin Ronald Franco García se apersona al Juzgado Décimo Tercero de Partido en Civil y Comercial en representación del Banco de Crédito de Bolivia S.A., y les inicia una Demanda Ejecutiva sobre el Pago de una Deuda Cedida por el Banco Boliviano Americano, representación que realiza mediante el Poder No. 0122/2002, que concluye con una Sentencia contraria a las querellantes obligándoles a pagar la suma de \$us. 11554.85, y también les inicia otro proceso coactivo que radica en el Juzgado Novenio de Partido en lo Civil y Comercial con el mismo Poder, con una sentencia en su favor obligándoles a pagar la suma de \$us. 55.127.03, embargando en ejecución de fallos sus bienes (un departamento y vehículo), así como intereses y costas.
- Que, con el tiempo toman conocimiento que el Poder presentado por Edwin Ronald Franco García es falso en su contenido, al existir una investigación penal en contra de esos documentos por denuncia de Marcelo Urbach, y así se debe tomar en cuenta la descripción anterior de los Poderes con los que actúan estos personeros del Banco de Crédito Bolivia S.A., cuestionados de falsos: puesto que si el Poder Tipo A, No. 042/2002 de fecha 21 de febrero de 2002 mediante el cual se habla conferido Poder a David Martín Saetone Walmough — Gerente General del Banco, sería falso, ya que no se cumpliría con las facultades que confiere el Estatuto de Bancos, y al ser falso ese Poder, también serían falsos los Poderes Tipo "B" No. 539/2005, 177/2006 y el 0122/2002 con el que el querellado e imputado Edwin Ronald Franco García les inician diferentes procesos a las querellantes, estableciéndose la probabilidad de falsedad en el contenido de los Poderes descritos en base a los antecedentes y elementos de convicción acumulados, documentos de carácter público con los cuales el Banco de Crédito de Bolivia actúa a través de sus representantes legales, quienes hacen que se de un valor eficaz a los mismos sin que cumplen con los requisitos establecidos por ley, por lo que al presente se puede determinar en forma

objetiva que si el Poder primigenio, esta viciado de nulidad sin cumplir los requisitos que establece la ley, los demás que son otorgados a través del mismo también son ilícitos, siendo ineficaces y no pueden ser documentos lícitos y reconocidos como tales.

- Que, según las normas vigentes el Banco de Crédito del Perú S.A., para obtener una Autorización de Constitución en su condición de sociedad extranjera debería sujetarse a las disposiciones de la Ley No. 1488, y tratándose además de una sociedad constituida en el exterior, debería además sujetarse a lo dispuesto en los Arts. 129, 165, 232 y del 413 al 423 del Código de Comercio, empero esta entidad financiera incurriría en omisiones que harían que funciones ilegalmente: ya que la Escritura Pública No. 0628/1994 de fecha 25 de mayo de 1994 de cambio de nombre del Banco Popular S.A., no tendría nada que ver con la adjudicación del 100% de Acciones del Banco Popular S.A., por el Banco de Crédito del Perú S.A., puesto que la Escritura Pública Constitutiva No. [REDACTED] del Banco Popular S.A., con Matricula de Comercio No. 7-[REDACTED] 1 sería otorgada por los representantes de las empresas del Estado Peruano y al haberse Inscrito con la Escritura Pública No. [REDACTED]/1994 de fecha 25 de mayo de 1994 de cambio de nombre del Banco Popular S.A., a Banco de Crédito de Bolivia, las empresas del Estado Peruano seguirían ejerciendo Personalidad Jurídica en Bolivia lo que sería ilegal.
- Que, asimismo según información de FUNDEMPRESA (cursante en el cuaderno de investigaciones) el Banco de Crédito de Bolivia S.A., funcionaria con dos Matriculas de Comercio, el No. 07-03-[REDACTED] y el No. 1-[REDACTED] y en el caso del Registro Único del Contribuyente funcionaria con el RUC No. 5-[REDACTED], el RUC No. 24-[REDACTED] y el NIT No. 102-[REDACTED] o sea que usa tres registros, antecedentes ilícitos que están descritos en los Poderes en cuestión, y los querellados al presente no aclaran estos extremos.
- Que, además la Escritura Pública No. 0989/1994 de Aumento de Capital Pagado y consiguiente modificación de Instrumento Público Constitutivo también sería irregular puesto que no cumpliría con el Código de Comercio por los antecedentes de la investigación, lo que significa que la Escritura Pública No. [REDACTED]/1994 de Cambio de Nombre, la Escritura Pública No. 09-[REDACTED]/1994 de Aumento de Capital y Modificación de Instrumento Público Constitutivo No. [REDACTED]/1992 y las que derivan de las mismas como los Poderes No. [REDACTED]/2005, [REDACTED]/2005, [REDACTED]/2008 y 0-[REDACTED]/2002 son falsas en su contenido (como anteriormente se describió), y también su personalidad jurídica en este país sería nula.

De todo lo antes inferido, pruebas y evidencias recolectadas durante la etapa preliminar y preparatoria al juicio se llega a establecer suficientes elementos de convicción sobre la participación de:

- COTY SONIA KRSUL ANDRADE
- EDWIN RONALD FRANCO GARCIA
- LEONARDO RAUL MARIACA CARDOZO

En la comisión del delito de USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO, Y FALSEDAD IDEOLÓGICA, previstos y sancionados en los Arts. 199 y 203 del Código Penal. Asimismo, que conforme al Auto Supremo: 256/2015-RRC de 10 de abril: "El uso de Instrumento falsificado para su configuración no requiere haberse demostrado que el Imputado también es autor del delito de Falsedad Material:

No es posible presumir que por el solo hecho de no haberse demostrado la autoría del imputado en el delito de Falsedad Material, no sea imposible condenarlo por el delito de Uso de Instrumento Falsificado, debido a que ambas figuras delictivas son independientes e incluso excluyente".

Es en ese entendido que los acusados adecúan sus conductas a los delitos de Uso de Instrumento falsificado y Falsedad Ideológica, toda vez que son autores directos del hecho, detallando a continuación la fundamentación y motivación de la presente resolución Acusatoria:

A objeto de contar con una correcta valoración de los elementos de convicción generados dentro del presente caso, es menester considerar las características de los delitos que se le atribuyen a los acusados ante ello se tiene establecido que el delito de: USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO y FALSEDAD IDEOLÓGICA, son delitos conforme la doctrina Jurídica tradicional entendida por nuestros legisladores agrupado este tipo de delito en la parte de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, y afecto de considerar la etimología de los Documentos corresponde hacer una valoración de que es un Documento.

Etimológicamente hablando DOCUMENTO, es una cosa "DOCET", esto es, que lleva en si la virtud de hacer conocer a alguien, esta virtud se debe a su contenido representativo; por eso el documento es una cosa que sirve para representar otra.

Ahora bien con respecto al presente caso la FALSEDAD de DOCUMENTOS, es el proceso por el cual una persona por medio de su comportamiento ALTERA y/o TRANSFORMA la información Original que posea un documento de cualquier índole.

Esta acción de falsificación puede ser material (en cuanto al documento en sí), o puede ser Ideológico (el cambio malicioso del contenido del documento) sin embargo en fondo de la falsificación del documento se determina por el DOLO (la intención que tenía el sujeto activo en realizar esa falsificación), produciendo esta reproducción fraudulenta de un determinado producto.

De este accionar la finalidad del sujeto infractor tiene un objetivo bien definido siendo nada más que un beneficio de carácter fraudulento, teniendo a formar características de estos delincuentes que cometen estos ilícitos, teniendo:

Siendo la representación siempre obra del hombre en otras palabras este es el TITULAR de la emisión del mismo, el documento más que una cosa, es un OPUS. (RESULTADO DE UN TRABAJO).

1. Bandas integradas por un grupo de personas de diversa índole social, económica, y profesional,
2. Ingresos rápidos con muy poco esfuerzo, graves daños a personas particulares.
3. Daños a grandes entidades financieras comerciales,
4. Daños a los estados a través de la evasión tributaria y quiebre de empresas establecidas,
5. Lavado de dinero por partes de personas y/o entidades inescrupulosas, y
6. Financiamiento para otras actividades delictivas por ejemplo terrorismo.

De lo fundamentado se establecería que el que adultera tiende a imitar algo que TIENE EN MENTE, y se propone que el documento aparezca como cierto, es un documento tendientemente a asentar lo que diría un documento en el que hubiera quedado constancia de lo que el autor o autores quieren que conste, pero para que este acto tenga su efecto más que su forma del hecho se aliene a su IDEA. Este habría falsificado parcialmente, por ejemplo, agrego palabras, números a las cifras, sin modificar las existentes, cambiando el contenido o sentido del documento, sin embargo este extremo, en nuestra legislación continua siendo igualmente de índole delictivo adecuado a tipos penales.

Incluso puede suceder que el acto jurídico o el negocio efectivamente haya sucedido y

que lo que contenga el documento sea absolutamente cierto, pero igual habrá falsedad documental si la persona que figura como autor del mismo no lo ha emitido o suscrito "forjar, en este contexto, es sinónimo de fabricar, de formar o forzar... puesto que forzar en todo o en parte, un documento público, involucra fabricar un documento que antes no existía, y "hacerlo aparecer" como legítimo cuando en la realidad el mismo es objeto de un fraude (Valda Daza Jorge José Código Penal Boliviano Libro Segunda parte Especial tomo dos pág. 657-658). "La acción típica de la falsificación material es, según la descripción legal, la de hacer en todo o en parte un documento falso o adulterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. En el hacer, se da un procedimiento de imitación que concreta la falsedad al procurar hacer pasar como auténticamente verdadero lo que no lo es; en el adulterar-sin dejar de lado la imitación- se da la alteración de lo verdadero...por un lado, el ataque al bien jurídico protegido reclama, imprescindiblemente, que aquella importe la presentación de lo no verdadero como verdadero de lo no real como real, mediante la atribución de un tenor que auténticamente no existió o el cambio del tenor que existió verdaderamente. Por otro lado; el mismo tipo introduce la exigencia de un resultado de peligro que tiene que producirse por la misma conducta falsificadora, al expresar que ella se lleve a cabo de modo que pueda resultar perjuicio (Creus Carlos Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II Pag. 403-412).

Ahora bien pasemos a detallar cada uno de los tipos penales cometidos por los ACUSADOS a efecto de salir beneficiado por este acto determinado también en nuestra legislación por el CONCURSO IDEAL, ya que con un documento se cometió varios delitos:

Artículo 203º. (USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO). "El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o adulterado, será sancionado como si fuere autor de la falsedad".

Este artículo permite la sanción no solo al autor de la falsificación sino también a aquel que emplea el documento falsificado a sabiendas de su origen, y que provocaría el perjuicio a la víctima, sancionándose al autor, partícipe, co-autor siendo requisito indispensable de la consumación del delito que quien utiliza el documento sepa de su falsedad y pretenda beneficiarse con la utilización del documento.

Ahora bien se debe entender que todos los delitos de FALSEDAD se encuentran ligados INTIMAMENTE a los delitos ECONOMICOS FINANCIEROS, es decir delitos contra el PATRIMONIO, y posiblemente delitos contra la función pública.

Artículo 199. (FALSEDAD IDEOLÓGICA). "El que forjare en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en privación de libertad de uno (1) a seis (6) años.

El sujeto activo de este delito es el que inserta o hace insertar en un documento público verdadero, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar. El sujeto pasivo, el particular que sufre detrimento, el perjudicado con dicha falsedad; el bien jurídico protegido es la fe pública.

En este tipo penal, la falsedad está en el hecho relatado, pero el documento es auténtico; por ello dice Soler que se trata del documento de un mentiroso.

Para Rodríguez Devesa, tres son las hipótesis de falsedad ideológica: a) Constatación a sabiendas, hecha por funcionario público de una circunstancia falsa; b) Manifestación engañosa de un particular que determina que el funcionario dé contenido falso a un documento público; y c) Declaración documental falsa hecha por un particular en escrito que firma con su propio nombre. (Vid, R. Devesa, II, 941).

Circunstancias a la que los acusados COTY SONIA KRSUL ANDRADE, EDWIN RONALD FRANCO GARCIA Y LEONARDO RAUL MARIACA CARDOZO han incluido, han insertado y hecho insertar Poderes firmados por Gianfranco Piero Ferrari de las Casas, Poderes que supuestamente habría firmado en oficinas de la Notario de Fé Pública Silvia Noya en fecha 14 de marzo de 2008, incurriendo de esta manera en el delito de falsedad

ideológica, ya que habrían insertado esos Poderes en demandas civiles contra las víctimas, ocasionándoles graves daños económicos en sus patrimonios, situación que también ocurriría con los Poderes firmados por Martín Saellone Walmough, quien tampoco se encontraba en Bolivia cuando firmó Poderes para el Banco de Crédito.

Que a su vez el Código Penal en su Artículo 335 Bajo el nomen juris de Estafa que establece textual "El que con la intención de obtener para sí o un tercero un beneficio económico indebido, mediante engaños o artificios provoque o fortalezca error en otro que motive la realización de un acto de disposición patrimonial en perjuicio del sujeto en error o de un tercero, será sancionado con reclusión de uno (1) a cinco (5) años y con una multa de sesenta (60) a doscientos (200) días". En el presente caso los imputados Edwin Ronald Franco García y Leonardo Raúl Mariaca Cardozo con pleno conocimiento de Coty Sonia Krsul Andrade, en base a documentación fraguada (Poderes Falso en su contenido) irregularidades de los cuales tenían pleno conocimiento, haciendo uso de los mismos en diferentes procesos que presentan en contra de Marlanella Cerball [REDACTED] Cristina Elena Pareja [REDACTED] y Marla Amanda Vivianne Argas [REDACTED] mediante un conjunto de artificios, en complicidad y haciendo incurrir en error a las Autoridades Jurisdiccionales (Jueces), logran apropiarse del patrimonio de las mismas, logrando ese desplazamiento patrimonial a favor del Banco de Crédito de Bolivia S.A., que no estaría constituida legalmente en Bolivia, estableciéndose así que los imputados Coty Sonia Andrade y Edwin Ronald Franco García que tenían la calidad de Gerentes legales del Banco de Crédito de Bolivia S.A., incurrirán también en el tipo penal descrito.

Que a su vez el Código Penal en su Artículo 346 bis. bajo el nomen juris de AGRAVACIÓN EN CASO DE VÍCTIMAS MÚLTIPLES que establece textual: "Los delitos tipificados en los arts. 335, 337, 343, 344, 345, 346 y 363 bis. de este Código cuando se realicen en perjuicio de víctimas múltiples, serán sancionados con reclusión de tres (3) a diez (10) años y con multa de cien (100) a quinientos (500) días". Estableciéndose que los imputados Coty Sonia Krsul Andrade y Edwin Ronald Franco García al realizar los ilícitos y las características descritas, causan un gran perjuicio patrimonial en varias personas con el uso de Poderes Falsos en su contenido, por lo que hasta este momento se puede establecer que existen múltiples víctimas que fueron objeto de los ilícitos querrellados e investigados, adecuando su conducta al tipo penal respectivo.

Teniéndose entonces claramente establecido los delitos investigados por el Ministerio Público, en contra de los acusados: COTY SONIA KRSUL ANDRADE, EDWIN RONALD FRANCO GARCIA Y LEONARDO RAUL MARIACA CARDOZO, valorado entonces ante estos parámetros y características de los delitos que se encuentran afirmados y fueron cometidos por los ciudadanos antes referidos faltando la individualización de los mismos a saber:

1. LEONARDO RAUL MARIACA CARDOZO:

En representación legal del Banco de Crédito de Bolivia S.A. se apersona ante el Juzgado Noveno de Partido en lo Civil y Comercial de La Paz y le inicia a Marianella Cerball [REDACTED] una demanda Ejecutiva por el pago de un supuesto saldo de capital de \$us.- 281.089.59, haciendo uso del Poder Tipo "B" N° 539/2005 de fecha 13 de junio de 2005. Asimismo, según el informe de la Dirección de Migración N° UC-DGM- CITE 3478/11 HIR 10680/11 de fecha 16 de noviembre de 2011, se establece que los Directores que suscriben el Poder en cuestión no se encontraban en Bolivia al momento de la suscripción del Poder cuestionado y lo mismo se infiere del Poder Tipo B, N° 539/2005 de fecha 13 de junio de 2005, y por los antecedentes cursantes en el cuaderno de investigaciones no se puede establecer donde estaba el señor David Martín Saellone Walmough, pero aparece otorgando el mismo a LEONARDO RAUL MARIACA CARDOZO, por lo que ese Poder sería

falso en su contenido y éste hace uso del mismo, apersonándose ante el Juzgado y demanda a la querellante en representación del Banco de Crédito de Bolivia S.A. y lo mismo ocurre con el Poder 177/2005 de fecha 24 de febrero de 2005, por lo que los actos que realizan los acusados en base a los Poderes descritos serían ilegales ya que los mismos no eran idóneos para generar efectos jurídicos y menos presentar demandas.

2. EDWIN RONALD FRANCO GARCIA:

De los antecedentes del cuaderno de investigaciones y todas las pruebas colectadas se evidencia que el acusado Edwin Ronald Franco García se apersona en representación del Banco de Crédito de Bolivia con el Poder Tipo "B" e inicia un proceso coactivo y ambos poderes serían otorgados por el entonces Gerente General del Banco de Crédito de Bolivia S.A., David Martín Saeltone Walmough, en mérito al poder N° 042/2002 de fecha 21 de febrero de 2002, mediante el cual se confiere Poder a David Martín Saeltone Walmough como Gerente General del Banco de Crédito, ese Poder sería falso en su contenido, puesto que no se cumpliría con las facultades que confiere el Estatuto de Bancos (en nuestra economía jurídica, dicho Poder habría sido utilizado para iniciar procesos a la querellante, a la cual le causan grandes perjuicios.

3. COTY SONIA KRSUL ANDRADE:

Por su lado esta ciudadana como funcionaria del Banco de Crédito habría afirmado y consentido que el Señor Gianfranco Piero Ferrari de las Casas se encontraba presente en las oficinas de la Notario de Fe Pública Silvia Noya Laguna en fecha 14 de marzo de 2008, contradiciendo al flujo Migratorio extendido por el Servicio Nacional de Migración donde se evidencia que la acusada habrían utilizado junto a los otros co acusados poderes con la finalidad de iniciar varios procesos a diferentes personas, entre ellos, las víctimas y querellantes dentro el presente caso, a las cuales les habrían ocasionado un daño económico considerable, siendo estos documentos cuestionados entre otros el Poder 177/2005 de fecha 24 de febrero de 2005,

Por todo lo expuesto se colige que todos los indicios, presunciones pruebas y evidencias resultan ser unívocos, directos y concordantes constituyendo suficiente prueba sobre la participación de los ahora acusados COTY SONIA KRSUL ANDRADE y EDWIN RONALD FRANCO GARCIA en la comisión de los delitos de FALSEDAD IDEOLÓGICA Y USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO, ESTAFA y AGRAVACIÓN EN CASO DE VÍCTIMAS MÚLTIPLES previsto en los artículos 199, 203, 335 y 346 C.P., Así como también se establece la participación del ciudadano LEONARDO RAUL MARIACA CARDOZO en la comisión de los delitos de FALSEDAD IDEOLÓGICA Y USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO y ESTAFA previsto en los artículos 199, 203 y 335 respectivamente en calidad de autores; con relación a la autoría, el Art. 20 (autores) del Código penal refiere que *"Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso..."*

V. OFRECIMIENTO DE PRUEBA.-

Durante la etapa preparatoria al juicio, se ha recolectado pruebas y evidencias, que las ofrezco de la siguiente manera:

a) Prueba Documental: Consistente en los siguientes documentos:

MP.1.-Copia Legalizada del Testimonio No. [REDACTED] 008 del Poder Especial y

Suficiente Tipo A, que otorga el Banco de Crédito de Bolivia S.A., representada legalmente por los señores Gianfranco Plero Darlo Ferrari de las Casas y Coly Sonia Krsul Andrade a favor del señor Diego Antonio Cavero Belauncle de fecha 27 de marzo de 2008.

MP.2.- Copia del Testimonio No. 251/2010 de fecha 05 de marzo de 2010.

MP.3.- Copia Legalizada de la Nota con CITE: JNIA-SNM [REDACTED] - H.R. [REDACTED] de fecha 29 de septiembre de 2008 de Movimiento Migratorio del ciudadano Peruano Gianfranco Ferrari de las Casas.

MP.4.- Copia del Requerimiento Fiscal emitido por el Fiscal de Materia Dra. Lilian Villalta Maldonado (por el Dr. Garnica) al Juez Noveno de Partido en lo Civil del Distrito Judicial de La Paz de fecha 08 de noviembre de 2011.

MP.5.- Certificación emitida por el Secretario Abogado del Juzgado Noveno de Partido en lo Civil del Distrito Judicial de La Paz de fecha 11 de enero de 2012.

MP.6.- Memorial de querella formulado por Marianella Cerball [REDACTED] de fecha 13 de enero de 2012.

MP.7.- Copia del Testimonio No. 539/2005 de Revocatoria Parcial de los Poderes Nos. 015/2000, 004/2001, 80/2002, 225/2002, 94/2003, 667/2003, 1110/2003 y 1057/2004, y otorgamiento de nuevo Poder Especial y Suficiente Tipo B, que otorga el Banco de Crédito de Bolivia a favor de los señores Mauricio Eduardo Meave Loza, Mirko Adolfo Escalante Grimoldi, Marcelo Leonel Moya Núñez, Leonardo Raúl Mariaca Cardozo, Oscar Alvaro Sánchez Montalvo, Luis Fernando Gutiérrez Lavayen, Luis Alberto Corvera Arce y Juan Carlos Castellanos Zamora de fecha 13 de junio de 2005.

MP.8.- Testimonio No. 1929/2009 de Duplicado de Testimonio mediante Requerimiento de la Escritura Pública de Modificación de Escritura Pública de Estatutos del Banco de Crédito de Bolivia de fecha 27 de febrero de 2012.

MP.9.- Testimonio No. 3109/2003 de Duplicado de Testimonio mediante Requerimiento de la Escritura Pública de Modificación de Estatuto Social, que suscribe el Banco de Crédito de Bolivia S.A., de fecha 7 de febrero de 2012.

MP.10.- Duplicado de Testimonio mediante Requerimiento de Copia legalizada del Acta de Directorio No. 02/2003 de fecha 20 de marzo de 2003.- (parte pertinente) de fecha 27 de febrero de 2012.

MP.11.- Duplicado de Testimonio mediante Requerimiento de Copia legalizada del Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 27 de febrero de 2012.

MP.12.- Copia legalizada del Testimonio No. 179/2012 de fecha 17 de febrero de 2012.

MP.13.- Certificado CERT-EST-JOLP- [REDACTED] Código de Trámite No. 56 [REDACTED] emitido por la Dra. Carolina Tamayo Campero Jefe de Oficina Sede La Paz FUNDEMPEA — Registro de Comercio de Bolivia de fecha 05 de marzo de 2012.

MP.14.- Certificado CERT-EST- [REDACTED] 0299/12 Código de Trámite No. 56 [REDACTED]

emitido por la Dra. Carolina Tamayo Campero Jefe de Oficina Sede La Paz FUNDEMPRESA — Registro de Comercio de Bolivia de fecha 06 de marzo de 2012.

MP. 15.- Memorial de querrela formulado por Cristina Pareja [REDACTED] y María Amanda Vivianne Va [REDACTED] de fecha 30 de mayo de 2012.

MP. 16.- Dos Actas de Inspección Técnica Ocular de fecha 20 de julio de 2012.

MP. 17.- Informe Técnico Circunstancial de Intervención elaborado por el Cbo Rene Zarco CHAMBI Investigador Especial de la FELC, de fecha 23 de julio de 2012, al cual se adjunta un Cassette Marca TDK-A60-CASO 10001-10 I.T.O.

MP. 18.- Copias Simples de lo siguiente: Testimonio 042/2002 de fecha 21 de febrero de 2002, del Testimonio No. 0122/2002 de fecha 04 de junio de 2002, del Testimonio No. 0138/2004 de fecha 13 de enero de 2007, del Memorial presentado por Edwin Ronald Franco Garcia en representación del Banco de Crédito de Bolivia SA. en virtud al Poder No. 122/2002 de fecha 04 de junio de 2002 formulando Demanda Coactiva Civil en contra de Cristina Elena Pareja [REDACTED] y María Amanda Vivianne Vargas [REDACTED] Testimonio No. 177/2005 de fecha 17 de octubre de 2008.

MP. 19.- Copia legalizada del Testimonio No. 0628/1994 de la Escritura Publica de Cambio de Nombre o Razón Social de la Entidad Bancaria Banco Popular S.A., por la de Banco de Crédito de Bolivia Sociedad Anónima, consiguiente modificación de Estatuto y Escritura Publica Constitutiva, suscrita por los señores Rubén Loaiza Negreiros y Roberto Morante López, Gerente General y Gerente de Finanzas, respectivamente de dicha entidad de fecha 11 de enero de 2006.

MP. 20.- Nota con CITE: SIN/GRE/DPCR/NOT/3606/2012 emitida por Impuestos Nacionales de fecha 24 de octubre de 2012.

MP. 21.- Nota con CITE: ASFI/DVS/R-137520/2012 de fecha 25 de octubre de 2012, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), a la cual se adjunta la Certificación ASFI/DVS/046/2012 de fecha 25 de octubre de 2012.

MP. 23.- Certificación CERT-EST-JOLP-2330/12 Código de Trámite No. 6 [REDACTED] emitido por FUNDEMPRESA de fecha 06 de noviembre de 2012.

MP. 24.- Nota con CITE: CF-RC/[REDACTED] 2012 de fecha 12 de noviembre de 2012, emitida por Leonardo Mariaca Cardozo. — Gerente General de CREDIFONDO SAFI S.A

MP. 25.- Copia legalizada del Testimonio No. 0792/2000 de la Escritura Publica de Constitución de Sociedad Anónima por Acto Único, que girara bajo la razón social de CREDIFONDO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A., con un capital autorizado de [REDACTED] trescientos mil bolivianos.- ([REDACTED] 000.00), de fecha 07 de abril de 2000.

MP. 26.- Certificación CERT-EST-JOLP [REDACTED] 12 Código de Trámite No. 6 [REDACTED]

emitido por FUNDEMPRESA de fecha 16 de noviembre de 2012.

MP. 27.- Certificación CERT-EST-JOLP- [REDACTED] 12 Código de Trámite No. 67 [REDACTED] emitido por FUNDEMPRESA de fecha 20 de noviembre de 2012.

MP. 28.- Copia legalizada del Testimonio No. [REDACTED] 2012 de Escritura Pública de Modificación de Escritura Pública de Estatutos del Banco de Crédito de Bolivia S.A., de fecha 06 de julio de 2012.

MP. 29.- Memorial de Ampliación de Querrela presentado por Marianella Cerball [REDACTED] Cretina Elena Pareja [REDACTED] y Maria Amanda Vivianne Vargas [REDACTED] en contra de Coty Sonia Krsul Andrade, Leonardo Raúl Mariaca Cardozo, Edwin Ronald Franco Garcia, Silvia Noya Laguna y Jorge Alberto Martín Gianoly, de fecha 11 de diciembre de 2012.

MP. 30.- Nota con CITE: ASFI/DAJ/R-165162/2012 de fecha 14 de diciembre de 2012 emitido por Jenny T. Valdivia Bautista Directora Ejecutiva de ASFI.

MP. 31.- Informe Policial emitido por el Investigador Asignado al caso Sol. [REDACTED] Luna Espinoza de fecha 30 de enero de 2013.

MP. 32.- Informe conclusivo emitido por el Sof. 1ro. Rufino Cayllante Pillco, de fecha 12 de enero de 2017.

MP. 33.- Nota del Ministerio de Gobierno JNA-SNM-2194/08 de 16 de octubre de 2008 de la Dirección de Migración mediante la cual envía informe del centro de cómputo de registro de movimiento migratorio del sr. Ferrari de las Casas Gian Franco, en el cual se demuestra que cuando firmaron los poderes, el mismo no se encontraba en Bolivia.

MP.34.- nota del ministerio de gobierno de 29 de septiembre de 2008 jna-snm-2056/08 h.r. 6655 informe del centro de computo evacuado por el centro de computo del registro de movimiento migratorio del sr. ferrari de la casas gian franco (2fs).

MP. 35.- certificación uc-dgm-3477/11 de 15 de noviembre de 2011 h.r.11160/11 del centro de cómputo del registro de movimiento migratorio de KRSUL ANDRADE GOTY SORIA, URTEAGA CROVEIRO PERCY, DAVID MARTIN SAETTONE WATMOUGH, JOSE RAYMUNDO MORALES DASSO, REYNALDO LLOSA BARBER, DIOSISIO ROMERO SEMINARIO, JUAN BAUTISTA ISOLA CAMBANA, ALBERTO GONZALO MENDIETA ROMERO, REYNALDO LLOSA BARBER. (fs 2)

MP. 36.- Decreto supremo n°24423 Régimen legal de Migración mas cd.

MP. 37.- Certificación emitida por el ministerio de gobierno de Migración, nota UFM-DGM-CITE 7/14 de 03 de enero de 2014, a fs. 6, mediante el cual certifican el flujo migratorio de GIANFRANCO PIERO DARIO FERRARI DE LAS CASAS, DIEGO ANTONIO CAVERO BELAUNDE, SILVIA LAGUNA, COTY SONIA KRSUL ANDRADE, RONALD EDWIN FRANCO GARCIA, LEONARDO RAUL MARIACA CARDOZO, ROXANA GENTILE ROJAS.

a) Prueba Testifical: Consistente en los siguientes testigos:

MPT1.- MARIANELLA CEBALL [REDACTED] mayor de edad hábil, con cedula de identidad [REDACTED]